

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: COMPETENCIA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA

CONSULTA:

En la homologación de sentencias de divorcios dictadas en territorio extranjero, ¿es procedente que el tribunal de la sala inadmita la petición en la primera providencia conforma al artículo 147.1 del COGEP? bajo el argumento que la competencia le corresponde a la Corte Provincial de la sala de familia del lugar donde se celebró el matrimonio, o bien se pueda conocer la acción propuesta, hasta esperar una prórroga de la competencia de manera expresa o tácita, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, del Código Orgánico de la Función Judicial, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 102.- Competencia. (Reformada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Para el reconocimiento y homologación corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

Art. 104.- Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. (Reformada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.

4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.

5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Art. 105.- Procedimiento para homologación. (Reformada por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.

ANÁLISIS

En temas referentes al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, el COGEP en su artículo 102 establece como competente a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido es decir de quien solicita y presenta el trámite para la respectiva homologación o reconocimiento de la sentencia.

Para que se lleve a cabo el reconocimiento y homologación la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar 5 condiciones e ley establecidas en los numerales del artículo 104, entre lo que está el numeral 4, que define que se tendrá que acreditar con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes, es decir haber respetado la tutela judicial efectiva, en el lugar extranjero donde se dictó la sentencia.

ABSOLUCIÓN

Será competente la Sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido, es decir de quién presente la solicitud de homologación de la sentencia expedida en el extranjero, por lo que el tema de citación a la otra parte se seguirá las reglas establecidas Capítulo I, del Libro II del Título I del COGEP.